

Roj: SAP TO 1011/2004
Id Cendoj: 45168370022004100561
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Toledo
Sección: 2
Nº de Recurso: 83/2004
Nº de Resolución: 83/2004
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

TOLEDO

SENTENCIA: 00083/2004

Rollo Núm.83/04.-

J. Penal Núm. 2 de Toledo.-

Juicio Oral Núm. 219/03.-

SENTENCIA NÚM. 83

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION SEGUNDA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ CARO

D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS

En la Ciudad de Toledo, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

SENTENCIA

Visto el presente recurso de apelación penal, Rollo de la Sección núm. 83 de 2004, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo, por delito contra la seguridad del tráfico, en el Procedimiento Abreviado núm. 6/03 del Juzgado de Instrucción Núm. 2 de Talavera de la Reina, en el que han actuado, como apelante D. Jose Ramón, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Vaquero Delgado y defendido por Letrado Sr. Gutierrez Gracia, y como apelado, el MINISTERIO FISCAL.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo, con fecha, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que debo condenar y condeno a Jose Ramón -circunstanciado- como autor responsable de un Delito contra la Seguridad del Tráfico del *art. 381 del Código Penal*, a la pena de prisión de seis meses e inhabilitaciones especiales para el derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena, a la privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores por dos años y al abono de las costas causadas en la instancia".-

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por Jose Ramón , dentro del término establecido, se interpuso recurso de apelación, y solicitando que se dictara nueva sentencia en el sentido de revocar la anterior, y recurso del que se dio traslado a las demás partes intervinientes, que en sus respectivos escritos manifestaron que se oponían al recurso y la confirmación de la sentencia; y formalizado el recurso se remitieron los autos a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el oportuno rollo y nombrado Magistrado-Ponente, quedaron vistos para deliberación y resolución.-

SE REVOCAN los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto no se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

HECHOS PROBADOS

No se acepta el Hecho Probado de la sentencia recurrida.

RESULTANDO PROBADO y así se declara, que el día 27 de julio de 2002, la Policía local de Talavera de la Reina (Toledo), formuló denuncia contra el conductor del vehículo Citroen AX YE-....-Y , que resultó ser Jose Ramón , de 22 años de edad y sin antecedentes penales, porque sobre las 05,55 horas del citado día, conducía a alta velocidad por la Avenida de la Constitución, y al girar hacia la Avda. Pablo Picasso, perdió el control de su vehículo derrapando y poniendo en peligro la vida de unas personas que cruzaban la calle por el paso de peatones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se acepta la fundamentación de la sentencia recurrida.

1º CONSIDERANDO: Que recurrida la sentencia por error en la aplicación de la prueba, del examen de las actuaciones se desprende que el Juez a quo basa su convicción de culpabilidad del hecho que da por probado en la testifical practicada. Dice que la manifestación de los tres testigos es unánime y sin embargo, uno de ellos (NUM000) manifiesta que "no vio como circulaba el acusado", sólo oyó un chirrido y le vio pasar. En lo que sí coinciden los tres es en apreciar que circulaba a más de 50 Km/h, pero tampoco dicen a qué velocidad calculaban que circulaba. Señalan a 60 Km/h en la madrugada no comporta por sí mismo una conducción temeraria, cuando se hace por una avenida.

El acusado imputó el derrape a la gravilla existente en el lugar, producto de unas obras que se realizaban, y los Agentes no recuerdan o no saben si había gravilla ni obras.

Llama la atención la constatación en los antecedentes de hecho, y sobre todo, luego, en los considerandos (fundamento jurídico 3º), de la incomparecencia a juicio del Acusado, cuando es un hecho probado por el Acta del Juicio, que el Acusado compareció y declaró a las preguntas del Ministerio Fiscal y de la Defensa.

Si el Juez a quo no recuerda, dos días después de celebrado el juicio, si el acusado compareció o no y lo que declaró o no, en el Tribunal se instala la duda sobre lo que considera acerca de la prueba testifical, de la que, por cierto, se explicita bien poco y se recoge que hay unanimidad cuando ya hemos expuesto que uno de los testigos no vio lo que pasó.

Se acepta el recurso en cuanto de la prueba practicada, existen dudas razonables sobre la existencia de los elementos que integran el delito tipificado en el *art. 381 del Código Penal* , que como dice la STS 1 de abril de 2002 , es, en principio, un ilícito administrativo que el *art. 65.5.2.c) de la Ley de tráfico* , circulación de vehículos a motor y seguridad vial tipifica como infracción muy grave. No obstante, cuando la temeridad es manifiesta, es decir, patente, clara y con ella se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, el ilícito se convierte en penal y da lugar al delito previsto en el *art. 381 CP* . Conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción administrativa es, en principio, la misma que la que integra el delito. La diferencia entre una u otro está en que en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio y, además, crea un peligro efectivo, constatable, para la vida o la integridad física de personas identificadas o concretas, distintas del conductor temerario.

En el presente caso, tenemos un vehículo que circula a las cinco de la mañana por una Avenida de escasa o nula circulación a esas horas, sin que se haya constatado, ni por aproximación la velocidad, de la que solo sabemos, según el parecer de los Agentes municipales, que era superior a 50 Km/h.

Tenemos una maniobra de giro que provoca un derrape aunque no sabemos a ciencia cierta si fue o no motivado por la gravilla existente en el suelo y procedente de una obra cercana. Sabemos que no se producen daños a las personas ni a las cosas, y no conocemos la identidad de los peatones que los testigos dicen que pretendieron pasar por el paso señalizado y cuya vida o integridad dicen se pone en peligro.

Conforme a lo expuesto no se desprende que el acusado condujera con desprecio a las más elementales normas de precaución y a la integridad de los demás usuarios de la vía.

Procede la estimación del recurso.-

2º CONSIDERANDO: Que declarándose la absolución procede declarar de oficio las costas causadas conforme a lo dispuesto en el *art 123 C.P .-*

FALLO:

Que ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por el Procurador Sr. Vaquero Delgado en nombre y representación de Jose Ramón contra la sentencia del Juzgado de lo Penal Núm. 2 de los de Toledo, dictada en P.A. 6/03 DEBEMOS REVOCAR dicha resolución y DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A Jose Ramón del delito de Conducción Temeraria que ha imputado el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas procesales en ambas instancias.

Publíquese esta resolución en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que es firme y que no cabe recurso contra ella; y con testimonio de la resolución, remítase al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA, en audiencia pública. Doy fe.- En Toledo, a ocho de octubre de dos mil cuatro.